



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIII - Nº 433

Bogotá, D. C., viernes 13 de agosto de 2004

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PONENCIAS

#### **PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 06 DE 2004 SENADO**

*por la cual se establece el Programa de Ventanilla Unica y Simplificación de Trámites.*

Bogotá, D. C., 12 de agosto de 2004

Honorable Senador

JUAN FERNANDO CRISTO

Presidente Comisión Primera Constitucional

Senado de la República

Ciudad

En cumplimiento del encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República, de rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 06 de 2004 Senado, *por la cual se establece el Programa de Ventanilla Unica y Simplificación de Trámites*, doy cumplimiento a tan honorable encargo, en la siguiente forma:

El proyecto de ley al que rindo informe de ponencia por segunda vez en este año, solicitando su archivo, fue radicado por el honorable Senador Carlos Moreno de Caro. La iniciativa plantea la creación de una ventanilla única en todas las capitales de departamento para atención al público, en la cual se recepcionarán y tramitarán la totalidad de requisitos exigidos por las diferentes instancias nacionales, departamentales y municipales, tendientes a la creación de nuevas empresas y para la exportación de bienes y servicios.

Para darle más claridad a mi exposición he decidido organizar el presente informe así:

1. El Proyecto de ley.
2. Estado actual de tema.
3. Consideraciones.
4. Proposición.

#### **1. El Proyecto de ley**

El proyecto de ley que se estudia por segunda vez en este año, propone la creación de una ventanilla única en todas las capitales de departamento para atención al público, en la cual se recepcionarán y tramitarán la totalidad de requisitos exigidos por las diferentes instancias nacionales, departamentales y municipales, tendientes a la creación de nuevas empresas y para la exportación de bienes y servicios. Establece además

que estas ventanillas existirán en aquellos municipios en los que la actividad empresarial lo amerite y que en aquellos casos en los cuales no exista la infraestructura administrativa para adelantar dichos trámites, el Alcalde podrá suscribir convenios interadministrativos o privados para garantizar la existencia de las Ventanillas.

El autor considera que el problema a solucionar con este proyecto, es el excesivo papeleo, la inacabable tramitomanía y la exagerada exigencia de permisos y licencias, que atentan contra la voluntad de los empresarios e inversionistas para destinar sus recursos hacia actividades productivas y cita el Acuerdo 23 de 2001, del Concejo de Bogotá, como antecedente, mediante el cual “se dictan normas para la simplificación de trámites o ventanilla única para la creación de nuevas empresas en el Distrito y/o actualización de las existentes”.

#### **2. Estado actual del tema**

Actualmente un empresario en Bogotá debe cumplir con más de 10 trámites, ante más de 8 entidades distritales y nacionales, para formalizar su negocio. Estos trámites en algunas ocasiones pueden durar cerca de un año.

Con el propósito de reducir el número de trámites que un empresario debe cumplir para registrar y formalizar su negocio, y atendiendo a recientes estudios que demuestran que uno de los graves problemas para la competitividad de los países, es el exceso de regulaciones por parte del Estado para la creación de empresas, la Cámara de Comercio de Bogotá y el Banco Interamericano de Desarrollo firmaron un convenio por US\$3.100.000, para la creación de la Ventanilla Unica, que busca concentrar en un solo lugar todos los pasos, diligencias y requisitos para legalizar una empresa.

El objetivo de dicho programa es simplificar los trámites, procesos y procedimientos para la legalización, creación, formalización, operación y liquidación de las empresas, por ejemplo en Bogotá ya se simplificó en un solo trámite la matrícula mercantil, la asignación del NIT y la inscripción en la Administración de Impuestos Distritales.

El programa de la Cámara de Comercio actualmente cubre un 92% de cobertura y se encuentra en más de 30 ciudades y municipios colombianos.

Adicionalmente en la Cámara de Representantes cursa el Proyecto de ley 14 de 2003, “por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan

servicios públicos”, que recoge dos iniciativas una del Gobierno Nacional y otra del Senador Germán Vargas Lleras.

El proyecto busca “contribuir al ejercicio eficaz y eficiente de la función administrativa, mediante la modificación de los procedimientos administrativos existentes, de manera que ellos se lleven a cabo en forma más ágil y menos compleja y que la actividad administrativa que a través de los mismos busca la realización de los fines esenciales del Estado, facilite en lugar de entorpecer y obstaculizar las relaciones entre el ciudadano y la administración”<sup>1</sup>.

### 3. Consideraciones

Si bien compartimos la necesidad de simplificar los trámites para la creación de empresas, con el objeto de hacer de Colombia un país más competitivo, creemos que esta no puede ser una propuesta solitaria dentro de todo un sistema que apenas está analizado la complejidad de los mecanismos existentes para determinar cuáles deben fortalecerse, qué otros deben eliminarse y cuáles deben ser los procedimientos más expeditos con el objeto de reducir los trámites, no solo para la creación de las empresas, sino para la generalidad de actuaciones que los particulares deben realizar ante las autoridades públicas.

La simplificación de trámites debe venir acompañada de propuestas de sistematización previas y de una serie de mecanismos que permitan la eficacia de una medida de este tipo. Además el objeto de una ventanilla no debe limitarse a la creación de la empresa, sino a los trámites posteriores que puedan darse en relación con la vida jurídica y administrativa de la empresa.

El tema de un Estatuto Antitrámites ha sido debatido y en los últimos años se han presentado proyectos que han tenido avances significativos, y que sin embargo no han tenido feliz término. Sin embargo hoy el tema está sobre la mesa y en la Cámara de Representantes se adelantan los debates iniciales del proyecto de ley, que busca agilizar los trámites para diferentes tipos de actividades.

En efecto, el proyecto en mención trata los siguientes temas:

Disposiciones comunes a toda la administración pública; racionalización de trámites para el ejercicio de actividades por los particulares; regulaciones, trámites y procedimientos de la entidades territoriales; regulaciones, procedimientos y trámites del sector del Interior y de Justicia; regulaciones, procedimientos y trámites del sector de Relaciones Exteriores; regulaciones, procedimientos y trámite del sector de Hacienda y Crédito Público; regulaciones, procedimientos y trámites del sector de la Protección Social; regulaciones, procedimientos y trámites del sector de Comercio, Industria y Turismo; regulaciones, procedimientos y trámites del sector de Educación; regulaciones, procedimientos y trámites del sector de Transporte; regulaciones, procedimientos y trámites del sector Minas y Energía; Trámites y procedimientos relacionados con el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial; regulaciones, procedimientos y trámites del sector Cultura; regulaciones, procedimientos y trámites del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS; trámites y procedimientos relacionados con el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE; trámites y procedimientos relacionados con el Derecho de Autor; Trámites y procedimientos relacionados con la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Debemos tener en cuenta además que actualmente este tema está regulado por el Decreto 2150 de 1995 y el Ministerio del Interior avala el proyecto que se adelanta en la Cámara y es necesario que consideremos que la implementación de una medida de este tipo, solitaria en un maremágnum de procedimientos puede implicar riesgos interpretativos por parte de las entidades que empezarán a crear cada una su ventanilla única sin coordinación, complejizando más el mecanismo de creación de empresas y probablemente entorpeciendo los esfuerzos que sobre esta materia ha adelantado la iniciativa de la Cámara de Comercio

Para concluir debo señalar que si bien este tema es suficientemente importante, deberá debatirse en su momento, cuando el Estatuto Antitrámites haga tránsito a la Comisión Primera del Senado de la República, una vez haya sido aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes, en donde se encuentra actualmente tal proyecto. Será ese el momento en el que podrá darse un debate comprensivo sobre el tema que estudiamos.

En mi calidad de Senador Ponente me comprometí con el autor del proyecto a presentar el tema en su debido momento ante la Comisión Primera del Senado, es por ello que considero que las propuestas contenidas en este proyecto deberán analizarse al momento de estudiar el Estatuto Antitrámites y que esta propuesta debe archiversse.

### 4. Proposición

Por las razones ya esbozadas el suscrito propone a los honorables Senadores archivar el Proyecto de ley número 06 de 2004 Senado, “por la cual se establece el Programa de Ventanilla Unica y Simplificación de Trámites”.

De los honorables Senadores,

*Jesús Enrique Piñacué A.,*  
Senador Ponente.

\* \* \*

## INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 35 DE 2004 SENADO

*por la cual se expide la Ley de Seguridad  
en Espectáculos Deportivos.*

Bogotá, D. C., 12 de agosto de 2004

Doctor

JUAN FERNANDO CRISTO BUSTOS

Presidente

Comisión Primera honorable Senado de la República

E. S. D.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate

Asunto: Proyecto de ley número 35 de 2004 Senado, *por la cual se expide la Ley de Seguridad en Espectáculos Deportivos.*

Honorables Senadores:

En virtud de la honrosa designación que se me hiciera, me permito rendir el Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 35 de 2004 Senado, *por la cual se expide la Ley de Seguridad en Espectáculos Deportivos* presentado por el honorable Senador Bernardo Alejandro Guerra Hoyos, razón por la cual pongo en consideración de la Comisión Primera del honorable Senado de la República el presente informe de **ponencia favorable**, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992, en los siguientes términos:

1. Antecedentes del proyecto de ley.
2. Descripción del proyecto.
3. Proposición final.

#### 1. Antecedentes del proyecto de ley

El proyecto de ley fue presentado el año inmediatamente anterior por el honorable Senador Bernardo Alejandro Guerra Hoyos y con ponencia favorable del suscrito fue aprobado por la honorable Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, el día 16 de diciembre de 2003, junto con las modificaciones propuestas en el respectivo pliego, así como algunas proposiciones que se introdujeron durante el debate.

La iniciativa continuó su trámite y el 25 de mayo de 2004 se presentó ponencia favorable para segundo debate. La plenaria la discutió y finalmente le dio su aprobación. Sin embargo, el proyecto naufragó por términos debido a que se trata de una Ley Estatutaria y de acuerdo con el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, “La aprobación, modificación o derogación de las leyes estatutarias exigirá la mayoría absoluta de los miembros del Congreso y deberá efectuarse dentro de una sola legislatura”, razón por la cual no hizo tránsito a la Cámara de Representantes para que continuara allí su desarrollo legislativo.

Ante esta circunstancia, el proyecto fue presentado nuevamente a consideración del Congreso de la República por el honorable Senador Bernardo Alejandro Guerra Hoyos.

#### Justificación

La violencia en los escenarios deportivos, particularmente en los estadios, está adquiriendo características alarmantes en Colombia debido

<sup>1</sup> *Gaceta del Congreso* número 678 de 2003. “Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 14 de 2003 Cámara, «por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.»”

Germán Varón Cotrino, Ponente Coordinador; Jaime Amín Hernández, Telésforo Pedraza Ortega, Adalberto Jaimes Ochoa, Iván Díaz Mateus, Ponentes.

a la intolerancia que se ha apoderado de algunos aficionados al fútbol y otras disciplinas físicas que se practican en el país. Aunado a la violencia de los grupos armados, a la crisis social y económica que golpean al país desde hace muchos años, se suma la aparición de las denominadas “Barras Bravas”, las cuales son un factor lesivo de la cultura por la paz propia de las contiendas deportivas y un grave peligro para los “hinchas pasivos” que en gran número asisten a los espectáculos públicos.

Estas “barras bravas” las integran jóvenes entre los 13 y los 26 años, mientras que en otros países las conforman personas de 50 y más años, ya que allí es una tradición más arraigada y el fanatismo es mayor. En Colombia se encuentran las causas de este fenómeno en la situación social, en donde un núcleo familiar violento genera más violencia, en el factor económico que lleva al hincha o fanático a que desahogue sus problemas en los estadios o en los diferentes escenarios deportivos y finalmente en la carencia de educación frente al comportamiento y la tolerancia ante la pérdida.

Un ejemplo de la incidencia de estas “barras bravas” en la generación de hechos violentos en los estadios y demás escenarios deportivos, según lo señala el autor del proyecto, honorable Senador Bernardo Alejandro Guerra Hoyos, es el siguiente:

“El 1° de noviembre de 1982, en Cali, partido América-Deportivo Cali: El juego había terminado y la estampida fatal se originó cuando en las graderías superiores comenzaron a orinar en la cabeza de los aficionados que salían. El 18 de mayo de 1989: Nacional-Danubio de Uruguay. Estadio Atanasio Girardot, en Medellín: El desenfreno por haber derrotado a los uruguayos por 6 a 0 y pasar a las finales de la Copa Libertadores desató la euforia entre la multitud, la que sobrepasó los límites del estadio y afectó la zona vecina. La enfermería de estas instalaciones y los hospitales cercanos no tardaron en empezar a verse abarrotados por los cadáveres y los heridos de consideración.

“Al final de esta década se obtiene la Copa Libertadores por el equipo antioqueño nacional dándose una celebración con muchos muertos e inaugurando una ‘rivalidad’ que se mantiene con las demás regiones, situación que se traslada a los estadios de fútbol colombiano, especialmente cuando se enfrentan equipos de las ciudades de Medellín, Bogotá, Cali, o con equipos de la misma región que tengan un significado representativo para las personas. Y el famoso partido contra Argentina: Colombia 5 Argentina 0, resultado final en Colombia: 70 muertos y 180 heridos.

“Pero ahora la situación ha cambiado dramáticamente, para empeorar, y han venido apareciendo ‘barras bravas’, copia fiel, hasta en sus cánticos, de las “barras bravas” argentinas, las cuales, inclusive, han logrado conformar sucursales en las principales ciudades del país, lo que les garantiza una gran afluencia de hinchas independientemente de la ciudad en donde juegue el equipo de sus simpatías. Lamentablemente este fenómeno ha garantizado también que la violencia no solo la ejerzan en los estadios y sitios aledaños a estos, sino que se produzcan enfrentamientos a muerte en carreteras donde se encuentren en sus desplazamientos”.

En conclusión, “la fiesta del fútbol se ha convertido en un espectáculo macabro al que se asiste en búsqueda de pelea y, en el peor de los casos, de la muerte. Ya no es extraño ver apuñalamientos, apedreamientos y hasta asesinatos en vivo y en directo por la televisión. Los encuentros entre hinchas en las carreteras se convirtieron en un grave problema por los destrozos ocasionados y la dificultad de atención de los heridos y los desplazamientos de fuerza pública para la atención de la emergencia y los enfrentamientos en zonas aledañas a los escenarios deportivos están lastimando de manera grave la asistencia al estadio por el temor de verse envuelto en una pedrea. Ya el fútbol no es un espectáculo familiar”.

Con anterioridad a esta iniciativa se han presentado otras con igual o similar pretensión, pero por diferentes razones o circunstancias no han culminado su trámite legislativo.

#### **Medidas de prevención**

El proyecto pretende implementar medidas educativas, preventivas y correctivas, respecto de aquellas conductas que en algún momento, antes, durante o después de un evento deportivo puedan alterar el orden público, afectar la seguridad de los espectadores, deportistas, directivos y en general de todas aquellas personas que hacen parte de los eventos deportivos, como actividad sana, de esparcimiento y recreación; es decir, que se busca garantizar que estas actividades puedan cumplir los fines propuestos y buscados por la población colombiana.

## **2. Descripción del proyecto**

He considerado oportuno hacer referencia a algunas características generales del proyecto de ley, así:

### **2.1 Más educación y prevención**

Uno de los aspectos fundamentales en los que se soporta este proyecto de ley, es que se hace un gran énfasis en los temas de educación y prevención; se pretende que a través de campañas informativas, educativas y de instrucción se logre disminuir notoria y progresivamente los índices de violencia, para que en un futuro muy próximo se erradique este fenómeno de los escenarios deportivos.

Tenemos la convicción que si suministramos, con este proyecto, las herramientas y los elementos necesarios para que las autoridades competentes puedan implementar las campañas y los mecanismos de educación y prevención, estamos dando un paso significativo en la obtención del gran propósito que se busca.

Corresponderá al Gobierno Nacional, con fundamento en las facultades que se le otorgan, reglamentar y adoptar las medidas necesarias para organizar las campañas respectivas.

### **2.2 Contravenciones de Policía**

En el proyecto se describe una serie de conductas que se vienen presentando, desde hace bastante tiempo atrás, en los escenarios deportivos y que de por sí, hasta la fecha, no constituyen transgresiones a las normas policivas ni penales, pero que son el preámbulo para la generación de la violencia y que ocasionan una gran inseguridad e intranquilidad para los asistentes a los eventos deportivos y su falta de control pues desencadenan consecuencias graves que van hasta los atentados contra la propia vida humana.

Tales conductas se establecen como contravenciones de policía, de suerte que si se les da el tratamiento correctivo oportuno, con medidas como la retención transitoria, la expulsión del lugar, la prohibición de concurrir a los eventos deportivos, entre otros, se evitarán consecuencias mayores, devolviendo la tranquilidad y la paz en estas actividades, que de por sí deben ser sanas, recreativas, de amistad y jamás de violencia y discordia.

### **2.3 Integración de los diferentes actores vinculados y responsables**

En el articulado de la presente iniciativa legislativa se han incluido las diferentes entidades del sector público y privado, agremiaciones e instituciones que directa e indirectamente tienen que ver con toda la actividad deportiva y con la organización de los eventos.

Creemos que este proyecto tiene la virtud de vincular y comprometer activamente las autoridades e instituciones, tanto en la parte de educación y prevención como en el aspecto de corrección y sanción.

En este aspecto, igualmente corresponderá al Gobierno Nacional, con fundamento en las facultades que se le otorgan, reglamentar y adoptar las medidas necesarias para lograr que esa integración y responsabilidades sean efectivas.

### **2.4 El SISED dependiente de la Policía Nacional**

El Sistema de Información para la Seguridad en los Eventos Deportivos, “SISED”, que se crea mediante este proyecto de ley con el objetivo de organizar y mantener actualizada una base de datos sobre las personas que alteran el orden público en tales eventos, dependerá de la Policía Nacional ya que es la autoridad que tendrá la responsabilidad del control y vigilancia en tales actos.

Para enriquecer el debate y presentar esta ponencia hemos puesto a consideración la iniciativa y solicitado la opinión de diferentes entidades públicas y privadas, de organizaciones deportivas, que de una u otra forma tienen que ver de manera directa o indirecta con esta actividad, tales como el Instituto Colombiano del Deporte, Ministerio de Cultura, Ministerio de Educación, Dirección General de la Policía Nacional, Clubes Deportivos, Dimayor, Federación Nacional de Fútbol, Acord y otros, algunos de los cuales han presentado sus observaciones y sugerencias que son tenidas en cuenta y plasmadas en este informe.

Con este proyecto se pretende dotar a las autoridades competentes de una herramienta efectiva que devuelva la tranquilidad, la seguridad y la paz a los diferentes escenarios deportivos, de suerte que las familias y los aficionados a tales actividades puedan regresar tranquilamente a disfrutar de los mismos.

En la ponencia no se introducen cambios al mencionado proyecto por cuanto su articulado recoge en un todo las modificaciones que se incluyeron en el informe para segundo debate que tuvo a bien rendir a la plenaria del honorable Senado de la República y que fueron acogidas en su totalidad.

### 3. Proposición final

Con base en los planteamientos anteriores, me permito proponer a la Comisión Primera del honorable Senado de la República: Dese primer debate al Proyecto de ley número 35 de 2004 Senado, *por la cual se expide la Ley de Seguridad en Eventos Deportivos*.

De los honorables Senadores,

*Andrés González Díaz,*

Honorable Senador de la República.

\* \* \*

### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 211 DE 2004 SENADO

*por la cual se desarrollan los artículos 123, 124, 209 y 270 de la Constitución Política y se establece el mecanismo de audiencias públicas de informes de gestión y resultados de la administración pública.*

Doctor

LUIS HUMBERTO GÓMEZ GALLO

Presidente

Senado de la República

Ciudad

*Referencia: Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 211 de 2004 Senado, por la cual se desarrollan los artículos 123, 124, 209 y 270 de la Constitución Política y se establece el mecanismo de audiencias públicas de informes de gestión y resultados de la administración pública.*

Señor Presidente:

En cumplimiento del encargo que hiciera el presidente de la Comisión Primera para rendir ponencia para segundo debate en Comisión al proyecto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política y por la Ley 5ª de 1992, someto a consideración de los honorables Congresistas el presente escrito:

#### 1. Consideraciones generales

##### 1.1 Antecedentes del proyecto

El proyecto de ley que se debate fue presentado por el honorable Senador Germán Vargas Lleras durante el segundo período de la legislatura 2003-2004. El Senador Rafael Pardo Rueda fue designado como ponente para el primer debate que se surtiría en la Comisión Primera Constitucional Permanente del honorable Senado de la República. La proposición con que terminaba el informe proponía a los Senadores de esa célula legislativa dar primer debate al Proyecto de ley 211 de 2004 y sometía a su consideración un pliego de modificaciones; estas modificaciones eran básicamente formales y alteraban en muy poco el contenido del texto original.

##### 1.2 Contenido del pliego de modificaciones aprobado

Como se señalaba, las modificaciones al articulado del proyecto propuestas en la ponencia para primer debate eran básicamente formales; así, manteniéndose el contenido, se mantienen su objetivo y su alcance general.

El artículo 1º del proyecto hace la definición del mecanismo de Audiencias Públicas de Informes de Gestión. El responsable de cada entidad pública, tanto del orden nacional como local, del nivel central como descentralizado, al finalizar cada año de gestión debe convocar una audiencia pública dirigida a los ciudadanos para rendir un informe sobre la gestión realizada.

El artículo 2º aprobado, consagra que el Congreso de la República convocará al Presidente de la República para que rinda un informe sobre el Estado de la Nación. Esta convocatoria se hará al terminar cada año de gestión del primer mandatario, y en él se informará sobre la gestión realizada en ese período. Ese informe deberá transmitirse por todos los medios de comunicación y es diferente del informe que debe rendir el Presidente frente al Congreso de la República de conformidad con el

numeral 12 del artículo 189 de la Carta Política, por cuanto la función del informe que este proyecto de ley contempla es que los ciudadanos sean los destinatarios de este balance, sin que durante su presentación se suscite un debate de control político.

Un informe de las mismas características se contempla para los alcaldes y los gobernadores.

El artículo 3º hace expreso que las audiencias tienen carácter informativo para los ciudadanos e implícitamente contempla que las normas que reglamentarían esta ley determinarán los ciudadanos que tendrían acceso a ella. Para reforzar el carácter informativo de estas audiencias, se señala que los debates que puedan suscitarse con base en este informe de gestión se surtirán frente a los organismos que ejercen el control político de la respectiva entidad. La función de los órganos de control dentro de estas audiencias es solamente garantizar la publicidad de los informes.

El artículo 4º califica el incumplimiento de las disposiciones de esta ley como una falta grave.

El artículo 5º hace obligatoria la convocatoria a audiencias públicas de informe de gestión para los presidentes de cada Cámara del Congreso conjuntamente con el Director Administrativo respectivo, y para el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, quienes deberán hacer el reporte de la respectiva rama del poder público que encabezan.

El artículo 6º prevé que ante el retiro de un funcionario responsable de rendir estos informes en audiencia pública, el informe en cualquier caso deberá rendirse por él siempre que haya cumplido 90 días en el cargo.

El artículo 7º contempla que, cuando las entidades que cuenten con asociaciones de usuarios o beneficiarios, estas asociaciones deban ser invitadas a la audiencia pública de informe de gestión.

#### • Objetivo del proyecto

El objetivo del proyecto corresponde a lo contemplado en los artículos 1º y 4º, esto es, desarrollar las normas constitucionales que propenden por la publicidad de la gestión de los responsables de las entidades públicas, del orden nacional y local, tanto descentralizadas como del nivel central.

#### 1.3 Debate en la Comisión Primera

El proyecto que se pone en consideración de la Plenaria del Senado, fue de buen recibo en el seno de la Comisión Primera de esta Corporación. Las objeciones que se presentaron durante el debate en esta célula legislativa pueden ser resumidos en los siguientes tres tópicos:

1. El proyecto de ley originalmente contenía dos artículos en los que se asignaban competencias específicas a la Contraloría General de la República y a las Contralorías territoriales así:

El antiguo artículo 3º del proyecto encargaba en las Contralorías la función de elaborar los parámetros e indicadores de gestión de cada una de las entidades sobre las que ejercen el control fiscal, ateniéndose a los parámetros generales que elabore la Contraloría General de la República. Estos parámetros tomarían como referencia los planes de desarrollo de cada entidad territorial. Señalaba además este artículo que en las jurisdicciones territoriales en las que no exista Contraloría Municipal, los indicadores de gestión aplicables serían los que elabore la Contraloría Departamental respectiva; el pliego de modificaciones alteraba la redacción para decir que la competencia residual de establecer los parámetros y los indicadores de gestión, cuando no se determinara de manera específica en cabeza de quién estaba esta función, era de las Contralorías Departamentales respectivas.

El antiguo artículo 9º contemplaba que la Contraloría General de la República convocaría una audiencia para publicar el listado de las entidades públicas en el orden en que hayan cumplido con los indicadores de gestión y resultados. Contemplaba además que, con base en ese listado, la Rama Ejecutiva del Poder Público podrá establecer estímulos a las entidades que más se destaquen siempre que cubran todos los que laboran en ellas.

La objeción se presentó por el Senador Juan Fernando Cristo, ponente del Proyecto de ley 186 de 2004 ó Estatuto General de la Contraloría. Señaló el Senador Cristo, que debía considerarse el hecho de que todas las competencias de las Contralorías se estaban tratando de concentrar en el proyecto del que él es ponente, y que valdría la pena incluir las competencias que el Proyecto de ley 211 de 2004 Senado asignaba a estas entidades; se trataba entonces de evitar una dispersión de las normas de

la misma materia, en varias leyes. Por lo tanto, la propuesta del Senador Cristo fue suprimir estos dos artículos mencionados, e incluir su contenido en el articulado del Proyecto de ley 186 de 2004.

En esos términos fue aprobado por la Comisión Primera.

- Esta ponencia es respetuosa de lo señalado por la Comisión Primera y mantiene la supresión de los artículos 3° y 9°, bajo el entendido de que la ponencia para segundo debate del Proyecto de ley 186 de 2004 recogerá su contenido. Las proposiciones respectivas serán presentadas a los ponentes del Proyecto de ley 186 de 2004 Senado.

2. Los Senadores Antonio Navarro y Carlos Gaviria Díaz, objetaron el contenido del artículo 2° del pliego de modificaciones, por cuanto no veían con claridad la posibilidad de que el Presidente de la República pudiera ser citado al Congreso bajo una previsión legal que no había sido contemplada de manera específica en la Constitución Política. El debate se superó cuando se revisaron los artículos 137, 208 y 270 de la Carta, lo que permitió establecer que el Presidente de la República, en tanto servidor público, podía ser convocado por el Congreso de la República; y que una ley, en desarrollo de los artículos 150 y 270 de la Carta, podría establecer la facultad del Congreso de convocarlo para que, en una audiencia de carácter informativo, el Presidente rindiera un informe de gestión con parámetros previamente establecidos.

Superado este debate, se presentó una objeción sobre la conveniencia y utilidad de establecer un informe diferente al que es obligatorio de conformidad con el numeral 12 del artículo 189 de la Constitución, esto es, sobre el informe que el 20 de julio debe rendir el Presidente en la instalación del período ordinario de sesiones del Congreso. Como estaba concebido el artículo 2° del proyecto, el Presidente de la República debía concurrir adicionalmente cada 7 de agosto puesto que sería la fecha en que cumpliría un año de mandato; así, lo que se observó era la posibilidad de que en lugar de convocar dos informes diferentes, se reglamentara el informe del 20 de julio contemplado en el numeral 12 del artículo 189 para que cumpliera con los fines que el proyecto de ley sub examine busca.

- Los ponentes recogen las objeciones y los acuerdos que se presentaron en el seno de la Comisión Primera del Senado, y en consecuencia el artículo 2° del proyecto ha sido modificado en el sentido de no establecer una nueva citación de carácter legal al Presidente de la República al cumplirse cada año de su mandato, sino de especificar unos contenidos mínimos que debe tener el informe que se presenta al Congreso cada 20 de julio.

3. Por otro lado, se encontró una aparente coincidencia temática con el Proyecto de ley 155 de 2004 Senado, 195 de 2003 Cámara, “por la cual se crea el acta de informe de Gestión”. Este último fue aprobado en la legislatura pasada por el honorable Senado, quedando pendiente únicamente su sanción presidencial. Así, el ponente para primer debate se comprometió a hacer una revisión juiciosa de ambos textos para encontrar las coincidencias en la materia y de esa manera proceder a hacer las modificaciones necesarias. Hecha esta revisión, puede decirse que esta coincidencia temática es aparente, es decir que no hay traslapación de contenidos entre estos dos proyectos, por las razones que exponemos a continuación:

El Proyecto de ley 155 de 2004 Senado trata sobre las actas de gestión. En ella debe darse cuenta de los asuntos y de los recursos a cargo de los servidores públicos que sean titulares de una cartera hasta el rango de directores de área o su equivalente, en el nivel central, departamental, distrital o municipal, de las ramas ejecutiva, judicial, legislativa u órganos descentralizados. Aquí está la primera diferencia con el Proyecto de ley 211 de 2004, por cuanto no se trata de los mismos servidores públicos necesariamente; mientras en el Proyecto 211 pone en cabeza los titulares de las entidades públicas del nivel central como descentralizado la obligación de rendir en una audiencia pública el informe de la gestión realizada, el 155 extiende la obligación a los directores de área o su equivalente, de presentar una acta escrita sobre los asuntos y los recursos administrados; ello sin contar con el hecho de que las actas de gestión deben ser rendidas inclusive por particulares y sociedades de economía mixta. La segunda diferencia estriba, en que el contenido del acta de gestión se enfoca al manejo dado a los recursos a cargo de un servidor; absolutamente diferente es el contenido de los informes de gestión de que trata el Proyecto 211 por cuanto en ellos se trata de responder a unos parámetros e indicadores de gestión establecidos de manera previa, con el propósito de poder hacer comparables los **resultados** de las diferentes

entidades públicas y ponerlos en conocimiento de la ciudadanía mediante audiencias públicas. Por otro lado, las actas de gestión son presentadas por los funcionarios al separarse de sus cargos, y **no de manera periódica** durante su ejercicio, como se contempla en el Proyecto 211 sobre audiencias públicas de informes de gestión.

Esta acta de gestión se entrega al funcionario que sucederá en el cargo a aquel que lo abandona, y es el funcionario que ocupará el cargo quien recibe el acta, revisa su contenido, y quien además está en potestad de presentar la denuncia por las irregularidades que encuentre en ella o el vencimiento de términos en su entrega. Los informes de que trata el Proyecto de ley 211 de 2004 Senado, se presentan en audiencias públicas a los ciudadanos, y su carácter de informativas impide que el informe presentado suscite debate o denuncia inmediata frente a los organismos de control; estos organismos podrán ejercer ese control por supuesto, pero la audiencia no es el escenario en el que se deba cumplir el trámite de denuncia. Adicionalmente, en las actas de gestión, cada entidad se atiene a su reglamento interno para determinar tanto quienes ocupan el nivel de director de área o su equivalente, como para determinar los asuntos de los que debe rendir cuenta el funcionario, y tan es así, que son los titulares de las entidades quienes informan al órgano de control respectivo cuáles son los funcionarios que deben cumplir con esta obligación; por su parte, los informes de gestión de que trata el Proyecto 211 definen a priori cuáles son los funcionarios que presentarán este informe en audiencia pública. El proyecto de actas de gestión, especifica unos términos precisos en los cuales se debe surtir todo el trámite de entrega del cargo, y ello responde a que su propósito es permitir a los propios funcionarios establecer el estado de la cartera que ocuparán; en cambio, en el Proyecto de ley 211, los destinatarios naturales del informe que se presenta son los ciudadanos para poder evaluar el cumplimiento de unos parámetros e indicadores de gestión establecidos de manera previa. Además, los dos proyectos de ley tienen una diferencia clara en caso de ausencia del funcionario que debía rendir su informe: mientras que en el caso de las actas de gestión, si el funcionario deja de presentar el acta al finalizar su gestión, esta acta es levantada por el funcionario inmediatamente inferior y el órgano de control del funcionario –de hecho, la oficina de control interno podrá requerir al funcionario para que cumpla con esta obligación–; en el caso, de las audiencias públicas de informes de gestión, aun cuando el funcionario se separe del cargo antes de cumplir un año en ejercicio, debe concurrir al cumplirse el año para acompañar al nuevo ocupante del cargo y rendir cuentas de manera pública por la parte que le corresponde de su gestión.

En suma: a) En términos formales, las actas de gestión son un documento escrito que se entrega al finalizar una gestión, al funcionario sucesor en un acto formal cuyo carácter no es público; mientras que, las audiencias de informe de gestión se realizan de manera anual y periódica, en un acto público cuyos destinatarios son los ciudadanos; b) En términos materiales, las actas de gestión dan cuenta del manejo de los recursos y del estado de los asuntos de un funcionario durante toda su gestión, para que sea el próximo funcionario quien revise en qué estado encuentra el cargo, y para que de esa forma denuncie las irregularidades que encuentre. Por su lado, las audiencias públicas de informes de gestión, responden a unos parámetros e indicadores de gestión establecidos de manera previa que le permiten a los ciudadanos comparar el rendimiento de las diversas entidades del orden público y su propósito es básicamente informativo.

Los dos proyectos responden a objetivos concretos completamente diferentes, y en consecuencia sus articulados tienen contenidos materiales diversos lo que, vale decir, evita cualquier clase de contradicción o confusión entre sus previsiones.

- Los ponentes, en concordancia con lo acordado en la Comisión Primera, no realizan ninguna modificación al articulado aprobado por esa célula legislativa en este sentido.

#### 1.4 Alcance de la norma

Así, podemos revisar la necesidad, la pertinencia y la armonía con el resto del sistema jurídico que guarda esta norma.

**Necesidad.** Por el objetivo del proyecto, diremos que es necesario en tanto efectivamente se reconozca como un deber mantener a los ciudadanos informados sobre la manera en que las entidades públicas de todos los órdenes vienen desarrollando sus acciones. Este deber existe claramente: el Estado-Nación es el resultado de una larga evolución de las instituciones políticas, que fue articulado finalmente por la ilustración y decantado en

el Estado Liberal Clásico; la ideología subyacente al Estado-Nación afirma justamente que la razón de existencia tal cosa como el Estado es la voluntad de sus asociados de constituirse en una organización política en la que las instituciones políticas y el ámbito privado se distinguen y en el que las primeras existen sí y sólo sí son capaces de garantizar el desarrollo del segundo. Por supuesto, la forma primaria de concepción del Estado-Nación sufrió una evolución que nos trae hasta su forma más contemporánea conocida como el Estado Social de Derecho, diferenciado entre otras cosas por el papel proactivo de las instituciones públicas sobre las necesidades de los ciudadanos. Las diferencias entre el modelo clásico y el modelo actual de Estado, evidentemente, no tienen como resultado que las instituciones políticas desprendan su acción de los intereses de los asociados –ya sean concebidos individual o colectivamente– y es por eso que el principio de publicidad orienta de manera estructural todas las acciones de las ramas del poder público del Estado colombiano que, además de haberse concebido como un Estado Social de Derecho a partir de la Constitución de 1991, se erige como una democracia participativa en la que los canales de acceso de los ciudadanos a todas las formas de expresión institucional son imprescindibles.

Además de las anteriores consideraciones, la necesidad de este proyecto debe revisarse frente al ordenamiento jurídico existente. La legislación vigente exige que los alcaldes rindan anualmente, frente a los Concejos Municipales o Distritales, un informe general sobre su administración, con el propósito de que el Concejo ejerza el control político que la Constitución le permite. Como se observa prima facie, este informe es de carácter público sí, pero sus destinatarios naturales no son los ciudadanos y su función no es la publicidad de la gestión de los alcaldes, sino un control de tipo político. Lo propio ocurre con el informe que de conformidad con el numeral 12 del artículo 189 de la Carta Política debe rendir el Presidente de la República frente al Congreso. Aun más allá, son solamente las dos autoridades mencionadas quienes según las normas actuales rinden un informe de su gestión, lo que significa que estos, no son obligatorios para las demás entidades públicas.

Ahora bien, en la práctica, los responsables de algunas entidades descentralizadas territorialmente han efectuado con cierta regularidad audiencias en las que se informa sobre la gestión por ellos adelantada –como el Distrito Capital que ha sometido su gestión a Veeduría Ciudadana, o como en varios sentidos lo han hecho los Consejos Regionales realizados por el Presidente de la República–. No obstante, también es necesario precisar que no existe un desarrollo legal específico que haga obligatorio, para todas las entidades públicas, rendir informes de gestión que permitan a todos los ciudadanos entrar en conocimiento de las acciones realizadas por las entidades, y en ese sentido es potestativo de los responsables de ellas convocar en foro abierto a los ciudadanos para informarlos sobre su gestión.

Por otro lado, estos informes dan cuenta de la gestión de las autoridades, sin que se establezcan parámetros previos que permitan una evaluación tanto de la gestión como de los resultados, y por lo tanto establezcan estándares de comparación entre las entidades sometidas a examen.

Las anteriores consideraciones permiten afirmar que el proyecto cumpliría con un objetivo que todavía no ha sido desarrollado y que por lo tanto es necesario.

**Pertinencia.** Así, nos corresponde revisar si este proyecto es pertinente; es decir, si habiendo determinado su necesidad por cuanto se identifica un objetivo que debe cumplirse y por cuanto se hace una propuesta de cómo cumplirlo, puede decirse además que el contenido de esa propuesta efectivamente contribuiría al logro del objetivo.

Como se observa en el articulado, la propuesta para hacer las gestiones institucionales públicas y accesibles a los ciudadanos se estructura en dos ejes: el primero, el establecimiento de audiencias abiertas, periódicas y obligatorias, de presentación de una gestión; el segundo, el establecimiento de parámetros e indicadores de gestión previos y a cargo de las Contralorías, para la evaluación estandarizada de estas gestiones<sup>1</sup>.

Nos parece que la combinación de estas medidas hace que ciertamente se cumpla con el objetivo de que los ciudadanos hagan una revisión seria de las actividades de las entidades públicas, y en ese sentido, se asegura la pertinencia de la norma examinada.

**Revisión de constitucionalidad e integración armónica con el ordenamiento jurídico vigente.** Hechas las anteriores consideraciones,

podemos verificar la conformidad de esta norma con la Constitución, y su entrada armónica en el ordenamiento jurídico vigente. Una norma que consagre las obligaciones de que trata este proyecto desarrollaría varios preceptos constitucionales de una manera armónica, entre ellos: el propio preámbulo de la Constitución que garantiza un marco jurídico democrático y participativo; el artículo 1° que señala que Colombia es un Estado Social de Derecho, una república democrática y pluralista; el artículo 3° que consagra como fin esencial del Estado servir a la comunidad, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afecten, y que especifica que las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado; el artículo 20 que establece el derecho fundamental a recibir información veraz e imparcial en todas sus formas, y vale la pena resaltar el fundamento constitucional presente en este artículo, justamente porque el propósito de las audiencias de informe de gestión es servir de canal directo de información, y en ese sentido garantiza el acceso a información veraz que tiende a presentarse de manera fragmentaria por los medios de comunicación.

Esta norma también desarrolla el artículo 40 que establece el derecho de todos los ciudadanos de ejercer control político sobre sus gobernantes; el numeral 5 del artículo 95 que consagra como deber de todos los colombianos participar en la vida política, cívica y comunitaria del país; el artículo 123, que precisa que los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; el artículo 124 que deposita en la ley la facultad de determinar la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva. Cabe detenerse en estos dos artículos en tanto son los fundamentos precisos de este proyecto de ley, por cuanto no sólo señalan de manera expresa que las instituciones tienen sentido solo para responder a las necesidades de la comunidad, sino porque además facultan a la ley para establecer la responsabilidad por el ejercicio de la función pública. Esta responsabilidad no es sólo de tipo penal, disciplinaria o fiscal, sino que puede ser también una suerte de responsabilidad política frente a los asociados. La mejor manera de garantizar que los ciudadanos estarán en capacidad de hacer juicios fundados respecto de la acción de las entidades públicas, es garantizando un acceso integral a la información.

Deben incluirse entre los artículos desarrollados el artículo 209, que señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Si bien no puede asimilarse la función pública a la función administrativa, no es menos cierto que los principios que inspiran el ejercicio de la función administrativa son también orientadores de la función pública, y que en todo caso, la exigencia que se hace a las entidades públicas de ofrecer informes abiertos de gestión a la ciudadanía, se hace con base en el hecho de que la publicidad de las acciones es un eje transversal de la actuación de los servidores del Estado.

El fundamento principal del objeto de este proyecto de ley está en el artículo 270 de la Constitución; este artículo señala que es precisamente la ley la que organizará las formas y los sistemas de participación ciudadana que permitan vigilar la gestión pública que se cumpla en los diversos niveles administrativos y sus resultados. La claridad de este texto es la que permite justificar como constitucional el objeto del presente proyecto de ley, en tanto sería el desarrollo legal posible para que los ciudadanos accedan a la información de la gestión, con unos parámetros previos de evaluación, y de esa manera tengan los elementos para una vigilancia seria.

Hecha esta última consideración, podemos entonces revisar el desarrollo que se está haciendo del numeral 12 del artículo 189 de la Constitución Política en el nuevo artículo 2° del pliego de modificaciones que se somete a consideración de la plenaria del Senado. Lo que restaría por decir al respecto, es que las facultades concedidas al Congreso de la República en el artículo 150 de la Carta permiten regular de manera

<sup>1</sup> Si bien es cierto que los artículos que contemplaban de manera explícita las competencias de la Contraloría fueron excluidos del cuerpo aprobado por la Comisión Primera, no es menos cierto que las normas que se mantuvieron dependen en muchos sentidos de que estos parámetros previos se establezcan; además, las normas excluidas de este articulado, se incluirán a su vez en el articulado del Proyecto de ley 186 de 2004 Senado.

especifica las disposiciones de carácter general que en ella se contemplan. El tenor del numeral 12 del artículo 189 consagra la obligación del Presidente de la República de rendir un informe frente al Congreso de la República al inicio del período de sesiones ordinarias cada 20 de julio. Sin embargo, esa obligación se consagra de manera general sin que se establezca de manera concreta cuál es el contenido mínimo de este informe; es de suyo que el carácter de este informe es político, pero nada obsta para que el carácter de este informe sea también informativo para los ciudadanos colombianos determinándose de manera precisa la obligación de que una de las partes de este informe responda a los parámetros e indicadores de gestión establecidos de manera previa. Y, de acuerdo con la exposición que hemos hecho sobre el artículo 270 de la Carta, nada obsta tampoco para que el Congreso no reglamente esta obligación mediante una ley.

Respecto del ordenamiento jurídico vigente, también se señaló arriba la diferencia que existe entre los informes que rinden los alcaldes como responsables de los municipios frente al concejo municipal como el respectivo cuerpo colegiado de representación, cuyo propósito es el control político, y los informes de que trata este proyecto. Esta diferencia no representa una incompatibilidad entre ellos, sino por el contrario su complementariedad. De hecho, el contenido de este proyecto es armónico con el régimen general de los municipios (Ley 136 de 1994) que en su artículo 5°, literal c), contempla como uno de los principios rectores de la administración pública a este nivel la publicidad<sup>2</sup>.

## 2. Proposición

Con base en todas las consideraciones anteriores, los ponentes proponen:

***Dese segundo debate*** al Proyecto de ley número 211 de 2004 Senado, por la cual se desarrollan los artículos 123, 124, 209 y 270 de la Constitución Política y se establece el mecanismo de audiencias públicas de informes de gestión y resultados de la administración pública, con su pliego de modificaciones adjunto.

*Rafael Pardo Rueda, Eduardo Romo Rosero*, Senadores de la República.

Se autoriza la publicación del presente informe.

El Presidente,

*Juan Fernando Cristo Bustos.*

El Secretario,

*Guillermo León Giraldo Gil.*

## 3. PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 211 DE 2004 SENADO

por la cual se desarrollan los artículos 123, 124, 209 y 270 de la Constitución Política y se establece el mecanismo de audiencias públicas de informes de gestión y resultados de la administración pública.

### 3.1 Para el título:

por la cual se desarrollan los artículos 123, 124, 189, 209 y 270 de la Constitución Política y se establece el mecanismo de audiencias públicas de informes de gestión y resultados de la administración pública.

### 3.2 Para el articulado:

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** Establécese el mecanismo de información a los ciudadanos colombianos a través de audiencias públicas, sobre la gestión que realizan y los resultados que obtienen los servidores públicos responsables de entidades públicas del orden nacional, departamental, distrital y municipal, tanto del nivel central como descentralizado. Al cumplir cada año de gestión, cada responsable de estas entidades públicas, convocará a una audiencia pública informativa para comunicar los resultados de la gestión del organismo a su cargo, **atendiendo a los parámetros e indicadores de gestión que de manera previa establezca la Contraloría competente de conformidad con las normas vigentes.**

**Artículo 2°.** **De conformidad con el numeral 12 del artículo 189 de la Constitución Política, al iniciarse cada legislatura el Presidente de la República presentará un informe sobre el Estado de la Nación el**

**cual corresponderá a la gestión realizada durante el último año transcurrido de su mandato. Este informe atenderá a los parámetros e indicadores de gestión que fije la Contraloría General de la República de acuerdo las normas vigentes, sin perjuicio de los demás contenidos que fija el numeral 12 del artículo 189.** Este informe será transmitido por todos los medios de comunicación del Estado, y por los vigilados por el Ministerio de Comunicaciones y la Comisión Nacional de Televisión.

**Parágrafo 1°.** Las Asambleas Departamentales convocarán al Gobernador Departamental, al finalizar cada año de su mandato, para escucharlo en un informe sobre el Estado del Departamento el cual corresponderá a la gestión realizada durante ese lapso **y que atenderá a los parámetros e indicadores de gestión que fije la Contraloría competente de acuerdo las normas vigentes.** Este informe será transmitido por todos los medios de comunicación locales.

**Parágrafo 2°.** Los Concejos Municipales, o Distritales según corresponda, convocarán al Alcalde, al finalizar cada año de su mandato, para escucharlo en un informe sobre el Estado del Municipio, o del Distrito según corresponda, el cual corresponderá a la gestión realizada durante ese lapso **y que atenderá a los parámetros e indicadores de gestión que fije la Contraloría competente de acuerdo las normas vigentes.** Este informe será transmitido por todos los medios de comunicación locales.

**Artículo 3°.** Las audiencias de que trata esta ley tienen carácter informativo. A ellas podrán concurrir los ciudadanos que la reglamentación de esta ley establezca, pero en todo caso sus informes serán públicos. Los debates que suscite una gestión sólo podrán ser tramitados ante la respectiva corporación pública que ejerza el control político correspondiente. La presencia de los organismos de control en esas audiencias sólo tendrá la función de garantizar la publicidad, sin perjuicio de lo que amerite el ejercicio de su función de vigilancia y control fiscal o disciplinario.

**Artículo 4°.** El incumplimiento sin causa justificada de la convocatoria de las audiencias en el término previsto será tenido como falta grave de acuerdo con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 734 de 2002.

**Artículo 5°.** El Presidente del Senado de la República, conjuntamente con el Director Administrativo del Senado, y el Presidente de la Cámara de Representantes, conjuntamente con el Director Administrativo de la Cámara de Representantes, al finalizar cada año en el cargo, convocarán a una audiencia pública para presentar el respectivo informe de gestión **de conformidad con los parámetros e indicadores de gestión que fije la Contraloría competente de acuerdo las normas vigentes.**

El Presidente del Consejo Superior de la Judicatura convocará a una audiencia pública para presentar el respectivo informe de gestión de que trata el numeral 1 del artículo 70 de la Ley 270 de 1996, sin perjuicio de las demás disposiciones legales al respecto.

**Artículo 6°.** En caso de retiro de un funcionario responsable de una entidad del Estado de cualquiera de las que hace referencia en el artículo 1° **de esta ley**, por cualquier causa, deberá igualmente realizar la convocatoria a audiencia pública para informar de su gestión del periodo correspondiente, siempre y cuando hayan transcurrido al menos de 90 días al frente de la misma.

**Artículo 7°.** Las entidades del Estado que por mandato de la ley dispongan de asociaciones de usuarios o beneficiarios deberán cursar invitación a los responsables de tales organismos para concurrir a la audiencia pública.

**Artículo 8°.** Esta ley rige a partir de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

*Rafael Pardo Rueda, Eduardo Romo Rosero*, Senadores de la República.

<sup>2</sup> “Artículo 5°. *Principios de la Administración Pública.* [...] c) Publicidad y Transparencia. Los actos de la administración municipal son públicos y es obligación de la misma facilitar el acceso de los ciudadanos a su conocimiento y fiscalización, de conformidad con la ley”.

**TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 211 DE 2004  
SENADO**

**Aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República, por la cual se desarrollan los artículos 123, 124, 209 y 270 de la Constitución Política y se establece el mecanismo de audiencias públicas de informes de gestión y resultados de la administración pública.**

El Congreso de Colombia  
DECRETA:

Artículo 1°. Establécese el mecanismo de información a los ciudadanos colombianos a través de audiencias públicas, sobre la gestión que realizan y los resultados que obtienen los servidores públicos responsables de entidades públicas del orden nacional, departamental, distrital y municipal, tanto del nivel central como descentralizado. Al cumplir cada año de gestión, cada responsable de estas entidades públicas, convocará a una audiencia pública informativa para comunicar los resultados de la gestión del organismo a su cargo.

Artículo 2°. El Congreso de la República convocará al Presidente de la República, al finalizar cada año de su mandato, para escucharlo en un informe sobre el Estado de la Nación el cual corresponderá a la gestión realizada durante ese lapso. Este informe será transmitido por todos los medios de comunicación del Estado, y por los vigilados por el Ministerio de Comunicaciones y la Comisión Nacional de Televisión.

Este informe sin perjuicio de que se rinda el informe contemplado en el numeral 12 del artículo 189 de la Constitución Política.

Parágrafo 1°. Las Asambleas Departamentales convocarán al Gobernador Departamental, al finalizar cada año de su mandato, para escucharlo en un informe sobre el Estado del Departamento el cual corresponderá a la gestión realizada durante ese lapso. Este informe será transmitido por todos los medios de comunicación locales.

Parágrafo 2°. Los Concejos Municipales, o Distritales según corresponda, convocarán al Alcalde, al finalizar cada año de su mandato, para escucharlo en un informe sobre el Estado del Municipio, o del Distrito según corresponda, el cual corresponderá a la gestión realizada durante ese lapso. Este informe será transmitido por todos los medios de comunicación locales.

Artículo 3°. Las audiencias de que trata esta ley tienen carácter informativo. A ellas podrán concurrir los ciudadanos que la reglamentación de esta ley establezca, pero en todo caso sus informes serán públicos. Los debates que suscite una gestión sólo podrán ser tramitados ante la respectiva corporación pública que ejerza el control político correspondiente. La presencia de los organismos de control en esas audiencias sólo tendrá la función de garantizar la publicidad, sin perjuicio de lo que amerite el ejercicio de su función de vigilancia y control fiscal o disciplinario.

Artículo 4°. El incumplimiento sin causa justificada de la convocatoria de las audiencias en el término previsto será tenido como falta grave de acuerdo con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 734 de 2002.

Artículo 5°. El Presidente del Senado de la República, conjuntamente con el Director Administrativo del Senado, y el Presidente de la Cámara de Representantes, conjuntamente con el Director Administrativo de la Cámara de Representantes, al finalizar cada año en el

cargo, convocarán a una audiencia pública para presentar el respectivo informe de gestión.

El Presidente del Consejo Superior de la Judicatura convocará a una audiencia pública para presentar el respectivo informe de gestión de que trata el numeral 1 del artículo 70 de la Ley 270 de 1996, sin perjuicio de las demás disposiciones legales al respecto.

Artículo 6°. En caso de retiro de un funcionario responsable de una entidad del Estado de cualquiera de las que hace referencia en el artículo 1°, por cualquier causa, deberá igualmente realizar la convocatoria a audiencia pública para informar de su gestión del período correspondiente, siempre y cuando hayan transcurrido al menos de 90 días al frente de la misma.

Artículo 7°. Las entidades del Estado que por mandato de la ley dispongan de asociaciones de usuarios o beneficiarios deberán cursar invitación a los responsables de tales organismos para concurrir a la audiencia pública.

Artículo 8°. Esta ley rige a partir de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 211 de 2004 Senado, por la cual se desarrollan los artículos 123, 124, 209 y 270 de la Constitución Política y se establece el mecanismo de audiencias públicas de informes de gestión y resultados de la Administración Pública, según consta en el Acta número 41, de la Comisión Primera del honorable Senado de la República, con fecha 2 de junio de 2004.

Ponente:

*Rafael Pardo Rueda,*  
Senador de la República.

El Presidente,

*Luis Humberto Gómez Gallo.*

El Secretario,

*Guillermo León Giraldo Gil.*

**CONTENIDO**

Gaceta número 433 - Viernes 13 de agosto de 2004  
SENADO DE LA REPUBLICA

	<b>Págs.</b>
<b>PONENCIAS</b>	
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 06 de 2004 Senado, por la cual se establece el Programa de Ventanilla Unica y Simplificación de Trámites. ....	1
Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 35 de 2004 Senado, por la cual se expide la Ley de Seguridad en Espectáculos Deportivos .....	2
Informe de ponencia, pliego de modificaciones y texto aprobado para segundo debate al proyecto de ley número 211 de 2004 Senado, por la cual se desarrollan los artículos 123, 124, 209 y 270 de la Constitución Política y se establece el mecanismo de audiencias públicas de informes de gestión y resultados de la administración pública. ....	4